

Informe secretarial. Bogotá, D.C, 3 de agosto de 2022, al despacho de la señora juez, el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 17 de julio de 2022, asignado con el radicado No. 2022-276.

NORBNEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 26 del C.P.T y la S.S, así como tampoco las del artículo 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022 por las siguientes razones:

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

El artículo 74 del C.G.P., menciona que “el poder especial para para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indica que “el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “mediante mensaje de datos” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

Por lo anterior, en el escrito de subsanación, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en la Ley 2213 de 2022 la parte actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de

datos, en el que deberá expresar “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

De otra parte, se relaciona en el acápite de pruebas las documentales “CLAUSULA ADICIONAL y FOTOCOPIA DE CEDULA DEL SEÑOR CARLOS VIRGILIO SALAS MONROY”, sin embargo, las relacionadas no se encuentran aportadas dentro de los documentos que se anexan como medio probatorios, por lo que deberá allegarse para así cumplir con lo estipulado en el artículo 26 del C.P.T y la S.S.

Por último, frente al artículo 6° de la Ley precitada tenga en cuenta que del escrito de la demanda se deberá notificar al demandado por medio electrónico, la misma situación debe ocurrir cuando se inadmita la demanda y deba presentarse escrito de subsanación. Dicha notificación también tendrá que aportarse en el escrito de subsanación que se remita a este Despacho.

En tal sentido, se **INADMITE** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 17 de enero de 2023

Por ESTADO N° 004 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario**